EDICIÓN JURÍDICA

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

FUNCIÓN ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:

262-2024-TCE, 268-2024-TCE

Año II - Nº 211 - 48 páginas
Quito, lunes 21 de septiembre de 2026

SENTENCIA
CAUSA Nro. 262-2024-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de marzo de 2025. Las 11h51.-

VISTOS: Agréguese al expediente la siguiente información:

a. Oficio Nro. 007-2025-KGMA-WGOC de 3 de febrero de 2025, suscrito por la secretaria relatora del despacho del suscrito juez.

b. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0071-O de 3 de febrero de 2025, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

c. Escrito ingresado al Tribunal Contencioso Electoral a través de recepción documental de la Secretaría General el 5 de febrero de 2025 a las 13h15, firmado por el accionado.

d. Escrito ingresado al Tribunal Contencioso Electoral a través de recepción documental de la Secretaría General el 11 de febrero de 2025 a las 10h40, firmado por el abogado patrocinador del accionante.

e. Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos realizada el 14 de febrero de 2025 a las 10h00.

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de noviembre de 2024, a las 09h48, ingresó a recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito constante en siete (7) fojas, suscrito por el señor Bolívar Enrique Loján Fierro y el abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera como su patrocinador, y en calidad de anexos veintiséis fojas (26) fojas, conforme se verifica de la razón de ingreso, firmada por el magister Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal[1].

2. Mediante el referido escrito, el señor Bolívar Enrique Loján Fierro, quien comparece ante este Tribunal por sus propios derechos, planteó una acción de queja contra el ingeniero Julio Fernando Maldonado Mera, en su calidad de director nacional de procesos electorales, encargado, del Consejo Nacional Electoral, fundamentada en el numeral 2 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia).

[1] Fojas 1 a 34.

3. Según la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 229-20-11-2024-SG y el informe de realización de sorteo de 20 de noviembre de 2024 a las 12h20; la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **262-2024-TCE** correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal[2].

4. El expediente de la causa ingresó a este despacho el 21 de noviembre de 2024 a las 08h30, en un (1) cuerpo contenido en treinta y siete (37) fojas, conforme se evidencia de la razón de ingreso suscrita por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho[3].

5. El 3 de diciembre de 2024, mediante auto de sustanciación, dispuse al accionante que aclare y complete los requisitos determinados en los numerales 3 y 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, así como determine su pretensión concreta, en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral[4].

6. El 4 de diciembre de 2024 a las 20h19 ingresó al correo electrónico de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un correo electrónico remitido desde el correo electrónico: nestor.marroquin.c@gmail.com el cual contiene un escrito firmado electrónicamente por el señor Bolívar Enrique Loján Fierro y el abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera, como su patrocinador, con que se dio cumplimiento al auto de sustanciación de 3 de diciembre de 2024[5].

7. Auto de admisión dictado por el suscrito juez el 13 de enero de 2025, a las 12h51[6].

8. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0030-O de 13 de enero de 2025, mediante el cual, el secretario general de este Tribunal, asigna al señor Bolívar Enrique Loján Fierro la casilla contencioso electoral Nro. 078[7].

9. Oficio Nro. 003-2025-KGMA-WGOC de 13 de enero de 2025 suscrito por la secretaria relatora de este despacho y remitido a la Defensoría Pública Provincial de Pichincha. El documento ingresó a las instalaciones de dicha institución el 14 de enero de 2025 a las 08h59[8].

10. Citación en persona al ingeniero Julio Fernando Maldonado Mera, en su calidad de director nacional de procesos electorales, encargado, del Consejo nacional

[2] Fojas 35 a 37.
[3] Fojas 38.
[4] Fojas 39 a 40.
[5] Fojas 43 a 49.
[6] Fojas 50-52 vta.
[7] Fojas 55-56.
[8] Fojas 57.

electoral, en la dirección señalada por el accionante, efectuada por el actuario, señor Santiago Parra Meza Andrango, Citador – Notificador de la Secretaría General de este Tribunal, el día martes, 14 de enero de 2025, a las 10h57[9].

11. Oficio Nro. DP-DP17-2025-0020-O de 16 de enero de 2025, constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el abogado Mario Fernando Cevallos Páez, director provincial de la Defensoría Pública de Pichincha, presentado electrónicamente desde la dirección: antonietap@defensoria.gob.ec al correo institucional de la Secretaria General de este Tribunal, el 16 de enero de 2025 a las 17h03, y remitido electrónicamente a los funcionarios del despacho del suscrito el mismo día a las 17h25[10].

12. Con fecha 21 de enero de 2025 a las 18h08, ingresó al correo institucional de la Secretaria General de este Tribunal un mail desde la dirección electrónica: juliomaldonado@cne.gob.ec con el asunto "**Causa 262-2024-TCE**" con dos (2) archivos adjuntos, en extensión PDF: **i)** con el título "**RESPUESTA ACCIÓN DE QUEJA.pdf**" de 145 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el ingeniero Julio Fernando Maldonado Mera, director nacional de procesos electorales (encargado) del Consejo Nacional Electoral, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEC 3.1.2, reporta el mensaje "Firma Válida", conforme se verifica del reporte electrónico; y, **ii)** Con el título "**CAUSA NRO.262-2024-TCE_compressed (1)_compressed (1).pdf**" de 2 MKB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a las copias simples de varios documentos constantes en dieciocho (18) fojas. Los documentos fueron remitidos electrónicamente a los funcionarios del despacho del suscrito, el 21 de enero de 2025 a las 18h45[11].

13. Con fecha 21 de enero de 2025 a las 18h22, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral a través de recepción documental de la Secretaría General, un (1) escrito constante en una (1) foja, firmado por el ingeniero Julio Fernando Maldonado Mera, director nacional de procesos electorales (encargado) del Consejo Nacional Electoral, al que se adjuntan en calidad de anexos diecinueve (19) fojas, y que fueron recibidos en el despacho del suscrito el 22 de enero de 2025 a las 08h35[12].

14. Auto de sustanciación dictado por el suscrito juez el 3 de febrero de 2025 a las 15h01, con que se corrió traslado al accionante de la contestación y de las pruebas anunciadas y presentadas por el accionado; se señaló como fecha para la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos el 14 de febrero de 2025 a las 10h00; se dispuso al accionado autorice en legal y debida forma a su abogado patrocinador; y, se oficie a la Comandancia General de la Policía Nacional

[9] Fojas 58-61.
[10] Fojas 62-64.
[11] Fojas 65-85.
[12] Fojas 86-107.

para que disponga que en esa fecha se garantice la seguridad y el orden público en esta audiencia[13].

15. Oficio Nro. 007-2025-KGMA-WGOC de 3 de febrero de 2025, con que la secretaria relatora del despacho del suscrito juez, en acatamiento a lo dispuesto en el auto de sustanciación de 3 de febrero de 2025, ofició a la Comandancia General de la Policía Nacional para que disponga que el 14 de febrero de 2025 a las 10h00 se garantice la seguridad y el orden público en la la audiencia oral única de prueba y alegatos a realizarse en esa fecha[14].

16. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0071-O de 3 de febrero de 2025, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con que informó al accionado se le asignó la casilla contencioso electoral No. 045[15].

17. Con fecha 5 de febrero de 2025 a las 13h15, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral a través de recepción documental de la Secretaría General, un (1) escrito constante en una (1) foja, firmado por el ingeniero Julio Fernando Maldonado Mera, director nacional de procesos electorales (encargado) del Consejo Nacional Electoral y por su patrocinador, abogado Francisco Morales Gómez, al que se adjuntan en calidad de anexos tres (3) fojas, con que el denunciado designó al abogado Francisco Morales Gómez como su patrocinador, y se lo facultó para que por él comparezca[16].

18. Con fecha 11 de febrero de 2025 a las 10h40, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral a través de recepción documental de la Secretaría General, un (1) escrito constante en una (1) foja, firmado por el abogado Francisco Morales Gómez, con que renunció al patrocinio del denunciado[17].

19. Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos realizada el 14 de febrero de 2025 a las 10h00[18].

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

20. El número 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, además de las funciones que determine la ley, *"Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales."*.

[13] Fojas 108-111.
[14] Fojas 117.
[15] Fojas 118.
[16] Fojas 120-125.
[17] Fojas 126-128.
[18] Fojas 129-142 vta.

21. El número 7 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante Código de la Democracia) dispone:

> *"**Art. 70.**- (Reformado por el lit. b del Art. 26 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:* (...)
>
> *7. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales;"*

22. El número 7 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece:

> *"**Art. 3.**- Funciones.- El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral con las siguientes atribuciones:* (...)
>
> *7. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra los consejeros, jueces y demás funcionarios y servidores de la Función Electoral;"*

23. El número 2 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala:

> *"**Art. 4.**- Medios de Impugnación.- El Tribunal Contencioso Electoral conocerá y resolverá:* (...)
>
> *2. Acción de queja;"*.

24. El inciso tercero del artículo 270 del Código de la Democracia señala:

> *"**Art. 270.**-* (...) *Esta acción se resolverá en dos instancias, excepto cuando la acción verse sobre una actuación o decisión de un juez del Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo caso la resolverá el Pleno en única instancia, sin que lo conforme el juez accionado. No procede acción de queja sobre resoluciones jurisdiccionales.*

25. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el suscrito juez es competente para conocer y resolver, en primera instancia, la acción de queja planteada por el señor Bolívar Enrique Loján Fierro en contra del ingeniero Julio Fernando Maldonado Mera, en su calidad de director nacional de procesos electorales, encargado, del Consejo Nacional Electoral.

2.2. Legitimación activa

26. En el presente caso, el ciudadano Bolívar Enrique Loján Fierro, planteó acción de queja, por vulneración de sus derechos subjetivos, en contra del ingeniero Julio Fernando Maldonado Mera, en su calidad de director nacional de procesos electorales encargado del Consejo Nacional Electoral.

27. El primer inciso del artículo 270 del Código de la Democracia dispone respecto a la acción de queja:

> *"**Art. 270**.- La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones.* (...)"

28. El artículo 198 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala:

> *"**Art. 198.-** Definición.- **Acción que se otorga a los ciudadanos y demás sujetos políticos cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por las actuaciones o falta de respuesta de un servidor electoral**. Esta acción responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados."* (el subrayado y negrillas nos corresponde).

29. De estos artículos se observa que ambos se refieren a la vulneración de los derechos subjetivos del accionante.

30. Flavio Galván Rivera, respecto a la legitimación activa, señala:

> *"Resulta indispensable destacar que, aun cuando de manera excepcional, desafortunadamente, los ciudadanos también están investidos de legitimación activa en la causa, para ejercer la acción impugnativa electoral, como está cualquier otra persona física, tenga o no la calidad jurídico-política de ciudadano, siempre que argumente haber sufrido un agravio inmediato y directo, en sus derechos patrimoniales o político-electorales, generado por un acto, resolución o procedimiento de naturaleza materialmente electoral.* (...) *Tiene especial relevancia advertir que la eficacia de la legitimación activa en la causa se sustenta substancialmente en el agravio o lesión, inmediato y directo, que argumente haber sufrido el actor, demandante o recurrente, en sus derechos subjetivos o prerrogativas de naturaleza político-electoral.".*[19]

[19] Derecho Procesal Electoral Mexicano, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México D.F., México, 2006, págs 325 y 326).

31. En razón de esto, el accionante cuenta con legitimación activa para plantear la queja en contra del ingeniero Julio Fernando Maldonado Mera, en su calidad de director nacional de procesos electorales, encargado, del Consejo Nacional Electoral, y así se lo declara.

2.3. Oportunidad

32. Conforme el segundo inciso del artículo 270 del Código de la Democracia:

> *"La acción de queja podrá ser presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral, circunstancia que deberá ser expresamente justificada."*

33. El señor Bolívar Enrique Loján Fierro presentó la acción de queja ante el Tribunal Contencioso Electoral el 20 de noviembre de 2024, sobre hechos del 15 de noviembre de 2024, por tanto, fue oportunamente interpuesta.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

3.1. CONTENIDO DE LA QUEJA

34. El accionante, con escrito de queja que obra en el expediente de fojas uno (1) a treinta y tres (33), anexos; y, la aclaración y ampliación de la misma, constante de fojas cuarenta y tres (43) a cuarenta y ocho (48) del expediente, manifestó lo siguiente:

a. Que el acto es una injustificada falta de respuesta a la solicitud de información que ingresó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el pasado 30 de octubre de 2024, mediante oficio No. 30102024_001, asignado con trámite Nro. CNE-SG-2024-9567-EXT del mismo día.

b. Que con el memorando Nro. CNE-DNPE-2024-1947-M de fecha 11 de noviembre de 2024, suscrito por el Ing. Julio Fernando Maldonado Mera, director nacional de procesos electorales (e), se configura la falta de respuesta a su petición, la que se le notificó el 15 de noviembre de 2024.

c. Que la injustificada falta de respuesta se entiende como la no entrega de lo solicitado fundamentadamente en un criterio de funcionarios electorales y no en leyes o reglamentos por parte de quien estaba encargado de hacerlo, es decir, el accionado, al motivar su respuesta de forma equivocada, configurándose la violación de lo previsto en el número 23 del artículo 66 y del literal l) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

d. Transcribe el artículo 127 del Código de la Democracia, pide se lo considere, y agrega que los datos personales del presidente y del secretario de las Juntas Receptoras del Voto, así como, sus nombres y apellidos, firmas y rúbricas son públicos por mandato expreso de esta ley; contrariamente a lo manifestado por el funcionario electoral que menciona que estos datos no son públicos.

e. Que se tome en cuenta lo resuelto por el Tribunal Contencioso Electoral en sentencia dictada en la causa Nro. 022-2021-TCE el 22 de febrero de 2021, en el que se menciona el artículo 78 del Código de la Democracia e información sobre el padrón electoral.

f. Que en este fallo se indica: "(...) *la Ley no dice que los datos relacionados a los nombres y apellidos y números de cédula, de la persona habilitada para sufragar (SI/NO), y homónimos tengan carácter reservado o confidencial; y que, los demás parámetros del referido padrón deban ser públicos.*"

g. Que lo solicitado son únicamente copias digitalizadas certificadas de las carátulas de los padrones electorales de las Juntas Receptoras del Voto a nivel nacional y del exterior de las elecciones realizadas el pasado 21 de abril de 2024, carátulas de los padrones electorales que contenidas en una sola hoja, tienen la información de la cantidad de sufragantes que asistieron a votar en una Junta Receptora del Voto, además de las firmas del presidente y secretario respectivamente y es información que también se publica en las actas de escrutinio de la misma Junta Receptora del Voto.

h. Que se vulnera sus derechos de participación establecidos en los numerales 2 y 5 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, porque el proceso electoral es un asunto de interés público, la información de los procesos electorales es pública; y, es derecho de la ciudadanía el poder fiscalizar los actos del poder público.

i. Que la cantidad de sufragantes es el dato de control que dentro de la auditoría al proceso electoral del pasado 21 de abril de 2024 que está realizando, permite validar la integridad y certeza de los escrutinios realizados.

j. Que la auditoría es un acto de fiscalización del poder público; y, al no disponer de este dato de control, se impide que ejerza este derecho de participación.

k. Que la falta de respuesta a su solicitud presentada al Consejo Nacional Electoral por parte del accionado vulnera sus derechos subjetivos,

configurando de manera clara y objetiva la causal establecida en el numeral 2 del artículo 270 del Código de la Democracia.

l. Que por cuanto se incumplió con la entrega de la información solicitada, se acepte la acción de queja, se declare que el accionado incurrió en la infracción tipificada en el número 2 del artículo 270 del Código de la Democracia, se lo sancione, y se ordene al Consejo Nacional Electoral, a que por medio del funcionario que corresponda, se le entregue la información.

3.2 CONTESTACIÓN A LA QUEJA

35. El accionado presentó un escrito de contestación a la queja dentro del tiempo determinado en la normativa electoral, que se encuentra de fojas sesenta y cinco (65) a ochenta y cuatro (84), con sus adjuntos.

36. Posteriormente en escrito de igual contenido y anexos que constan de fojas ochenta y seis (86) a fojas ciento seis (106), confirma y ratifica la documentación presentada con Memorando Nro. CNE-DNPE-2024-1947-M de 11 de noviembre de 2024.

IV. AUDIENCIA ORAL ÚNICA DE PRUEBA Y ALEGATOS

37. La audiencia oral única de prueba y alegatos se efectuó el 14 de febrero de 2025 a las 10h00, en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en las calles Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca, de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.

38. Comparecieron a la diligencia de manera presencial:

a. Señor Bolívar Enrique Loján Fierro, con cédula de ciudadanía Nro. 1100293453 en calidad de accionante.

b. Abogado Néstor Napoleón Marroquín Carrera, con cédula de ciudadanía Nro. 1708005374 y matrícula profesional Nro. 17-2021-873 del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura, en calidad de patrocinador del accionante.

c. Ingeniero Julio Fernando Maldonado Mera, con cédula de ciudadanía Nro. 0102114485, director nacional de procesos electorales, encargado del Consejo Nacional Electoral, en calidad de accionado.

d. Doctor Diego Wladimir Jaya Villacrés, con cédula de ciudadanía No. 1708224066 y matrícula profesional Nro. 17-1999-105 del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura, quien ha sido designado como

Defensor Público dentro de la presente causa por la Defensoría Pública Provincial de Pichincha.

39. La audiencia tuvo como objeto que las partes presentaran las pruebas anunciadas en la denuncia y en la contestación, pudieran formular las objeciones que consideraran pertinentes respecto de las mismas, y expusieran sus alegatos en derecho, en cumplimiento de lo establecido en la normativa electoral vigente, a fin de que este juzgador pudiera evaluar los elementos probatorios y emitir la resolución correspondiente.

V. ANÁLISIS DE FONDO

40. A este juzgador le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: **¿Se ha demostrado la responsabilidad del accionado en el cometimiento de la infracción electoral tipificada en el número 2 del artículo 270 del Código de la Democracia?;** y, de ser así, **¿qué sanción corresponde aplicar en este caso?**

41. Previo a emitir pronunciamiento, resulta conveniente realizar un análisis respecto al ejercicio de las potestades públicas, la presunción de inocencia, así como la valoración de la prueba y la distribución de la carga probatoria. Este análisis permitirá una comprensión adecuada de los principios y normas aplicables, garantizando una decisión fundamentada y acorde con el debido proceso.

42. Por lo indicado, es preciso señalar primeramente que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia en el que uno de sus deberes primordiales es garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, mandato que se refuerza con la responsabilidad de todos para acatar y cumplir la norma suprema, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente y con las obligaciones específicas en cuanto a los principios de aplicación de los derechos que someten a los servidores y autoridades públicas y más aún a los jueces a garantizar los derechos de manera directa e inmediata sin condiciones o requisitos adicionales a aquellos previstos en la Ley, sin permitir restricciones a su aplicación por ninguna norma y adoptando la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia.

43. Esta visión constitucional prevé que las instituciones del Estado y todos aquellos servidores que actúen en virtud de una potestad estatal solo puedan ejercer las competencias y facultades previstas en la Constitución y la Ley. Por eso, resulta de especial relevancia el Capítulo de los Derechos de Protección en los que la Carta Fundamental del Ecuador prevé las normas para que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegure a todas las partes procesales el derecho al debido proceso.

44. La presunción de inocencia de la que goza el accionado está prevista en el número 2 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual dispone: "*2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.*"

45. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia tiene efectos importantes, tales como:

> *i) la presunción de inocencia es un derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso sancionatorio; iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse*[20].

46. Mónica María Bustamante Rúa indica en lo referente a la presunción de inocencia como carga probatoria:

> "*No es suficiente cualquier prueba para destruir la sino que ésta debe practicarse de acuerdo con ciertas garantías y de una determinada forma para cumplir dicho propósito. Se deriva, en consecuencia, de esta regla probatoria lo siguiente: a) la existencia de actividad probatoria suficiente -en contraposición a la simple sospecha- para la obtención del convencimiento judicial más allá de toda duda razonable; b) la existencia de prueba de cargo, que recaiga sobre la existencia del hecho y la participación en él del acusado -prueba directa e indirecta-, expresándose en la sentencia las razones que llevan al juez a valorar que se trata de prueba incriminatoria, c) actividad probatoria suministrada por la acusación; se exige que la actividad probatoria de cargo sea aportada al proceso por la acusación, toda vez que la presunción de inocencia permite al acusado permanecer inactivo sin que la falta de pruebas de descargo pueda actuar en su contra -con perjuicio-; d) Prueba practicada en juicio oral, para que pueda desvirtuar la presunción de inocencia y cumplir con el principio de contradicción -con las excepciones de la prueba anticipada-; e) pruebas practicadas con respeto de las garantías procesales y de los derechos fundamentales; por ello, es coherente afirmar que las pruebas practicadas en el juicio oral permite potenciar la inmediación, la publicidad, la concentración, la celeridad y la contradicción". Igualmente esta exigencia excluye que la prueba obtenida con desconocimiento de los derechos fundamentales pueda ser valorada en la sentencia.*

[20] Corte Constitucional, sentencia No. 14-15-CN/19, párr. 18.

> *La presunción de inocencia implica que la carga de demostrar la culpabilidad del imputado le corresponde al acusador, liberando al imputado de la carga de demostrar su inocencia. En ese sentido, la presunción de inocencia versa sobre los hechos, pues solo los hechos pueden ser objetos de prueba; es una presunción iures tantum, que exige para ser desvirtuada la existencia de un mínimo de actividad probatoria de cargo producida con las debidas garantías procesales."*[21]

47. Bustamante Rúa, a su vez, señala en lo relacionado a la presunción de inocencia y el debido proceso:

> "(...) *lo anterior no significa que la misma esté desprovista de garantías para su protección, pues como parte integrante del debido proceso, la presunción de inocencia se encuentra en íntima relación con el derecho de defensa y el derecho a la prueba, en la medida que posibilita que toda persona pueda aportar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra."*[22]

48. En tanto se trata de una presunción *iuris tantum*, la presunción de inocencia únicamente podrá ser desvirtuada por la parte accionante, quien estará obligada a aportar la prueba suficiente y pertinente que acredite tanto la existencia del hecho como la responsabilidad del accionado.

49. Respecto a la prueba, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en uso de su facultad reglamentaria, dictó el Reglamento de Trámites, dentro del cual estableció en el Capítulo Sexto varias disposiciones relativas a la prueba, en la Sección I reglas generales, en la sección III prueba documental.

50. Estas disposiciones reglamentarias deben observarse por las partes procesales en el ejercicio de sus derechos durante la audiencia oral de prueba y alegatos, pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos.

51. El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en estas Reglas Generales, artículos 136 y 141, dispone:

> "***Art. 136.-*** *Finalidad de la prueba.- La prueba tiene por finalidad llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos.*
>
> ***Art. 141.-*** *Valoración de la prueba.- Para que las pruebas sean apreciadas por el juzgador deberá solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos o plazos señalados en este reglamento.*

[21] La prueba y la decisión judicial. El estándar de prueba de la duda razonable y la presunción de inocencia; 1ra. edición; 2010; Señal Ediciones S.A.; Medellín-Colombia; págs. 207 y 208.
[22] Op. cit., pág. 208.

La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución o fallo, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión."

52. Para el tratadista Ruiz Jaramillo: *"El juez, al momento de valorar la prueba debe realizar una serie de operaciones mentales que son propias de su conocimiento privado: aquí entra en juego el principio de la racionalidad de la prueba"*[23]

53. Ya que el artículo 139 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral se refiere a la utilidad, pertinencia y conducencia de la prueba es conveniente determinar el alcance de dichos términos.

54. La pertinencia y la utilidad, muy claro se las define en el Manual de Razonamiento Probatorio, que señala:

"Una prueba será pertinente si versa sobre hechos controvertidos, jurídicamente relevantes para la consecuencia jurídica pretendida. Será útil, en cambio, si contribuye al esclarecimiento de los hechos aumentando o disminuyendo la probabilidad de que sea verdadera alguna de las hipótesis fácticas en conflicto."[24]

55. Por su parte, la jurisprudencia de este órgano de justicia electoral, mediante sentencia dictada dentro de la causa Nro. **068-2017-TCE** estableció que:

"En materia procesal, la conducencia (...) es la idoneidad legal que tiene un medio de prueba para demostrar un hecho y surge de la comparación entre la ley y el medio de prueba empleado o a emplear, a fin de establecer si el hecho, materia del litigio, se puede demostrar con el empleo de ese determinado medio de prueba."

56. De la misma manera, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa Nro. **060-2021-TCE**, señaló que:

"(...) las normas constitucionales que establecen los derechos de protección para los ciudadanos y demás habitantes de la República asegura en su favor el derecho al debido proceso, que implica que cualquier acusación concurra revestida de pruebas documentales, testimoniales o periciales necesarias e

[23] La valoración racional de la prueba como derecho fundamental. El caso de la verdad procesal., p. 100.
[24] Manual de Razonamiento Probatorio, Primera Edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México-México, 2022, pág. 54.

indispensables de tal contundencia que no dejen duda sobre la veracidad de los hechos pues el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia"[25].

57. María del Carmen Vásquez Rojas, en cuanto a la prueba, indica:

"(...) *en la fijación de los hechos constitutivos de una controversia jurídica la institución probatoria en los procesos judiciales tiene como objetivo la averiguación de la verdad a la luz de la valoración racional de un conjunto finito –pruebas aportadas, admitidas y practicadas- de elementos de juicio que favorece a alguna de las hipótesis fácticas planteadas, en un grado –cantidad y calidad- suficiente para justificar la aceptación de la ocurrencia del supuesto de hecho que activa la consecuencia previamente establecida por un determinado ordenamiento."*[26]

58. Mónica María Bustamante Rúa indica en lo que tiene que ver al estándar de prueba y duda razonable:

"(...) *la construcción de un estándar de prueba implica dos cosas: la primera de ellas, decidir qué grado de probabilidad o certeza se requiere para aceptar una hipótesis como verdadera; la segunda implica formular objetivamente el estándar de prueba, esto es, formular los criterios objetivos que indican cuándo se alcanza ese grado de probabilidad.* (...) *los enunciados relativos a los hechos que constituyen la culpabilidad deben obtener de las pruebas disponibles un altísimo nivel de ratificación, pues una prueba que no deje alguna duda razonable en torno a la verdad del hecho debe ser una prueba con un nivel altísimo de fuerza demostrativa."*[27]

59. En cuanto al análisis de la prueba documental se refiere, cabe indicar, siguiendo a Xavier Abel Lluch, que ésta: *"Es un medio de prueba en cuanto persigue la certeza sobre determinadas afirmaciones de hecho introducidas por las partes en los escritos de alegaciones."*[28]

60. Respecto a la carga de la prueba en el proceso contencioso electoral, es necesario considerar lo que dispone el 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

*"**Art. 143.- Carga de la prueba**.- Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación.*

[25] Sentencia Causa Nro. 060-2021-TCE
[26] Proceso, Prueba y Estándar; La Prueba Informática. Algunas consideraciones desde la concepción racional de la prueba; ARA Editores E.I.R.L; Lima-Perú; 2009; pág. 151.
[27] Op. cit., pág. 195.
[28] La prueba documental. Publidisa, España, 2010, pág. 21.

El legitimado pasivo no está obligado a producir prueba si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero si deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada..."

61. ¿Se ha demostrado la responsabilidad del accionado en el cometimiento de la infracción electoral tipificada en el número 2 del artículo 270 del Código de la Democracia?

62. El escrito con que se inicia esta causa contiene en su texto la determinación de los hechos y las pruebas que se anuncian y presentan, los que se ofrece practicar en la audiencia para demostrar la existencia de la infracción, así como la normativa aplicable y su pretensión. De igual manera, el escrito mediante el cual se completa la denuncia cumple estos propósitos.

63. En su contestación, el accionado expuso los argumentos que consideró pertinentes, anunció las pruebas que respaldarían su defensa y las que se practicarían en la audiencia oral única de prueba y alegatos, celebrada el 14 de febrero de 2025 a las 10:00.

64. El accionante, por medio de su abogado patrocinador, señaló que el accionado encuadró su conducta en lo tipificado en el número 2 del artículo 270 del Código de la Democracia, norma que dispone:

*"**Art. 270.**- (Reformado por el Art. 14 de la Ley s/n, R.O. 634-2S, 6-II-2012: y sustituido por el Art. 122 de la Ley s/n, R.O. 134-S, 3-II-2020).- La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones. Esta acción responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados y se podrá presentar por las siguientes causales:* (...)

2. Por una injustificada falta de respuesta a las solicitudes presentadas por los sujetos políticos y ciudadanos que consideren que sus derechos subjetivos han sido vulnerados."

65. De la norma citada se puede inferir que no solo es necesaria la falta de respuesta, sino que esta debe ser injustificada, entendiendo por "injustificada" lo mismo que "inmotivada", tal como lo argumentó el accionante.

66. Precisamente, para demostrar sus aseveraciones presentó como prueba la sentencia emitida por la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, de fecha 28 de octubre de 2024, a las

16h22, dentro del proceso número 11203-2023-01118, con la que se dispuso al Consejo Nacional Electoral: *"entregue en soporte material copias certificadas de la documentación requerida en el oficio de fecha Loja 23 de marzo de 2023 dirigido a los Miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral CNE; información y documentación, CD y con el respectivo código hash de seguridad que la parte accionada ha procedido a entregar directamente al accionante"*.

67. También adjuntó como prueba el oficio Nro. 30102024_001, solicitud de información, Loja 30 de octubre de 2024, suscrito por el señor Bolívar Enrique Loján Fierro, que es la petición de la información necesaria para realizar la auditoría ciudadana al proceso eleccionario, esto es, entregue copias digitales certificadas con un hash de las carátulas del libro denominado padrón electoral de todas las juntas receptoras del voto implementando para la consulta y referéndum del abril de 2024, carátulas que solamente contienen los datos de cuántos ciudadanos asistieron a votar en la respectiva Junta Receptora del Voto.

68. Solicitó se considere la respuesta emitida en memorando número CNE-DNPE-2024-1608-M, de 03 de octubre de 2024, mediante el cual se acoge el criterio jurídico de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica remitida con memorando número CNE-DNAJ-2024-1695-M, de 11 de septiembre de 2024, con el que se indica que no es posible remitir la información solicitada a razón de que en la carátula de los padrones electorales consta información: nombres y apellidos completos, número de cédula y firmas del presidente y secretario de cada junta receptora del voto y esta información es de carácter confidencial siendo los padrones electorales material electoral de uso interno del Consejo Nacional Electoral, lo que prueba la negativa, la injustificada falta de entrega de información por la petición realizada.

69. Tanto el accionante como el accionado solicitaron se tome en cuenta el Memorando Nro. CNE-DNP-2024-1947-M de fecha 11 de noviembre de 2024, en el que se recoge el criterio de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, la cual afirma que no es posible atender favorablemente la petición consultada, ya que la información requerida goza del precepto de información personalísima.

70. En este orden de ideas, se debe reiterar que las afirmaciones realizadas deben ser demostradas por medio de pruebas, conforme lo exige la normativa, por cuanto la presunción de inocencia de la que gozan todas las personas debe ser desvirtuada conforme a derecho.

71. En cuanto se refiere a la sentencia Nro. 022-2021-TCE dictada el 22 de febrero de 2021, se debe precisar que la misma no constituye jurisprudencia como erradamente lo señaló el accionante, al no haber sido expedida por el Pleno del Tribunal, por lo que su observancia tal y como solicitó el accionante en audiencia no procede.

72. En lo relacionado con la sentencia dictada por la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, de fecha 28 de octubre de 2024, a las 16h22, dentro del proceso número 11203-2023-01118, con la que se dispuso al Consejo Nacional Electoral entregue la información, la solicitud de información y la respuesta, debe tomarse en cuenta que esta sentencia dispuso la entrega de información al ahora accionante por parte del Consejo Nacional Electoral, la cual nada tiene que ver a la solicitada al accionado.

73. Es así que el fallo constitucional se refiere a la petición sobre el total de sufragantes de: "Loja/Quilanga/La Paz" y "Guayas/Guayaquil/C2/Tarqui/Tarqui", correspondientes a las elecciones del 5 de febrero de 2023; y, al accionado se le solicitaron: *"copias digitales certificadas con un hash de las carátulas del libro denominado padrón electoral, como la mostrada en el epígrafe 7, de todas las Juntas Receptoras del Voto implementadas para la consulta y referéndum de abril de 2024."*, no siendo de utilidad este documento como prueba en contra del accionado.

74. Como se puede ver, el justificativo para la no entrega de información por el accionado, es el criterio de la Dirección de Asesoría Jurídica, conforme consta del Memorando Nro. CNE-DNPE-2024-1947-M de 11 de noviembre de 2024, el que se sustentó en contenido del Memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-1695-M de 11 de noviembre de 2025, suscrito por la directora nacional de asesoría jurídica del Consejo Nacional Electoral.

75. En el citado memorando se indica: *"la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica considera que no es posible atender favorablemente la petición consultada, ya que la información solicitada goza del precepto de "información personalísima", conforme lo establece el artículo 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública*"; y, agrega: "(...) *no es posible remitir la información solicitada a razón de que en la carátula de los padrones electorales consta información: nombres y apellidos completos, número de cédula y firmas del presidente y secretario de cada una de las juntas receptoras del voto, y esta información es de carácter confidencial, siendo los padrones electorales material electoral de uso interno del Consejo Nacional Electoral."*

76. Para el caso objeto de análisis, la fundamentación normativa constante tanto en el memorando suscrito por el accionado como en aquel emitido por asesoría jurídica del Consejo Nacional Electoral, toma en cuenta la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 9, 25, 78 y 82 del Código de la Democracia; la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles; el numeral 5 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el artículo 26 de la Ley Orgánica de Protección de Datos; el Convenio de Cooperación Interinstitucional para la Interoperabilidad entre la Dirección General del Registro

Oficial, Identificación y Cedulación y el Consejo Nacional Electoral; y, la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 001-14-PJO-CC de 23 de abril de 2014.

77. Respecto a este punto, es importante mencionar que si bien dentro de la normativa que sirvió de fundamento para ambos memorandos se consideró el numeral 5 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la información confidencial, también se obvió tomar en cuenta el artículo 27 de la misma Ley que dispone que el Consejo Nacional Electoral deberá publicar en su sitio web: "(...) *las actas escaneadas de cada junta y recinto electoral, incluidas las firmas, nombres, apellidos y números de cédula de cada uno de los miembros*".

78. De lo anotado se desprende que la información considerada confidencial en criterio de la asesoría jurídica del Consejo Nacional Electoral, es coincidente con aquella que el Consejo Nacional Electoral tiene la obligación de publicar en su sitio web la cual consiste en "*nombres y apellidos completos, número de cédula y firmas del presidente y secretario de cada una de las juntas receptoras del voto*", por lo que su negativa a entregar lo solicitado por el accionante carece de sustento.

79. Es preciso señalar que el artículo 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República exige que "*las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas*", entendiendo por motivación la explicitación de las normas jurídicas aplicables y la explicación de su pertinencia frente a los hechos del caso.

80. La sentencia No. 1158-17-EP/21 dictada el 20 de octubre de 2021 por la Corte Constitucional señala respecto a la garantía de motivación:

> "(...) *el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. Esto quiere decir lo siguiente:*
>
> *Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso.* (...)
>
> *Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.*"

81. Por las razones indicadas, la motivación de la respuesta dada al ahora accionante no es completa, ya que no cuenta con una argumentación jurídica suficiente como así lo exige la normativa y la citada sentencia No. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional.

82. Sin perjuicio de lo analizado, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, a quien corresponde absolver consultas sobre la inteligencia o aplicación de las normas legales con el carácter de vinculante, es a la Procuraduría General del Estado, por lo que el criterio solicitado a asesoría jurídica del Consejo Nacional Electoral no obliga a quien requirió su criterio.

83. También es importante dejar claro que el juez contencioso electoral es competente para conocer y resolver las acciones de queja presentadas contra los funcionarios electorales, pero no para conocer o resolver acciones de acceso a la información pública cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma, puesto que estas corresponden a los jueces ordinarios de primer nivel, conforme el artículo 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

84. De lo expuesto se colige que no existe fundamento jurídico adecuado para negar la entrega de la información al solicitante tal y como se lo ha hecho y por tanto demuestra que el accionado incurre en la causal de queja prevista en el número 2 del artículo 270 del Código de la Democracia.

85. ¿Qué sanción corresponde aplicar en este caso?

86. Por lo anterior, corresponde determinar la sanción aplicable, y establecer su proporcionalidad, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 270 y 285 del Código de la Democracia, y en la Constitución de la República del Ecuador que en su artículo 76 señala que la ley establecerá la respectiva proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

87. El artículo 270 del Código de la Democracia establece en su inciso quinto:

> *"El servidor electoral, en caso de ser declarado responsable, de acuerdo con la gravedad de la falta, será sancionado con multa desde uno hasta treinta salarios básicos unificados; y/o con la suspensión de los derechos de participación hasta por dos años y/o la destitución del cargo."*

88. El Código de la Democracia determina en el artículo 285 que a los jueces electorales les corresponde determinar la proporcionalidad de la pena de acuerdo a la gravedad de la falta y a la afectación negativa en los procesos electorales y las disposiciones de esta ley.

89. En relación al principio de proporcionalidad, la Corte Constitucional en sentencia Nro. 376-20-JP/21 dictada el 21 de diciembre de 2021 ha señalado en su párrafo 115 que quien tiene la competencia para establecer una sanción "*debe apreciar el*

daño causado por el hecho, que está vinculado al derecho afectado, la sanción a imponer y a las circunstancias del supuesto infractor."

90. Si bien la multa puede ir desde uno hasta treinta salarios básicos unificados, y/o la suspensión de derechos políticos, y/o la destitución, no se aprecia exista una afectación negativa en el proceso electoral, ya que se trata de una solicitud de información para una auditoría particular de una persona, ni se observa que la falta sea tan grave, más aún cuando el servidor electoral sí cuenta con la información, y no la entregó por un criterio de la Dirección de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, por lo que la sanción aplicable sería de multa de dos (2) salarios básicos unificados.

VI. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelvo:

PRIMERO.- Aceptar la queja presentada por el señor Bolívar Enrique Loján Fierro contra el ingeniero Julio Fernando Maldonado Mera, en su calidad de director nacional de procesos electorales, encargado, del Consejo Nacional Electoral, al verificarse que su actuación se adecuó a la causal 2 del artículo 270 del Código de la Democracia.

SEGUNDO.- Sancionar al ingeniero Julio Fernando Maldonado Mera, en su calidad de director nacional de procesos electorales, encargado, del Consejo Nacional Electoral, con multa de dos (2) salarios básicos unificados, esto es, novecientos veinte dólares de los Estados Unidos de América (USD 920,00), calculado a la fecha del cometimiento de la infracción.

Para efectos del pago de la multa impuesta, el accionado deberá cancelar dichos valores, mediante depósito en la Cuenta "Multas" del Consejo Nacional Electoral, en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, bajo prevenciones de que en caso de incumplimiento, la multa impuesta será cobrada por la vía coactiva, por el Consejo Nacional Electoral, conforme lo previsto en el artículo 299 del Código de la Democracia.

TERCERO.- Con la finalidad de verificar el cumplimiento de la sanción impuesta, una vez ejecutoriada la presente sentencia, ofíciese con copias debidamente certificadas de la misma al Consejo Nacional Electoral, a fin de que registre la sanción pecuniaria, y una vez efectuado el pago determinado en esta sentencia, informe a este juzgador, sobre dicho particular; sin perjuicio de que, en caso de incumplimiento, inicie la vía coactiva conforme lo previsto en el artículo 299 del Código de la Democracia e informe al suscrito, sobre ese particular.

CUARTO.- Disponer al Consejo Nacional Electoral para que a través del funcionario competente entregue la información al solicitante en el plazo de tres (3) días de ejecutoriada esta sentencia.

QUINTO.-Ejecutoriada la presente sentencia se dispone el archivo de la causa.

SEXTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

6.1. Al señor Bolívar Enrique Loján Fierro, en las direcciones electrónicas: bolivar_lojan@hotmail.com / nestor.marroquin.c@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 078.

6.2. Al ingeniero Julio Fernando Maldonado Mera en la dirección electrónica: juliomaldonado@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 045.

6.3. A los doctores Teresa Andrade Robayo y Diego Wladimir Jaya Villacrés, defensores públicos designados en la presente causa, en las direcciones electrónicas: tandrade@defensoria.gob.ec y djaya@defensoria.gob.ec, señaladas para el efecto.

SÉPTIMO.- Continúe actuando la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho.

OCTAVO.- Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de marzo de 2025.

Ab. Karen Mejía Alcívar
SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA Nro. 262-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las veintiún (21) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 10 de marzo de 2025 resuelta dentro de la causa Nro. 262-2024-TCE.- **Lo certifico.-**

Firmado electrónicamente por:
MILTON ANDRES PAREDES PAREDES
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Causa Nro. 268-2024-TCE

Quito D.M., 14 de marzo de 2025, a las 15h45.

ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA

CAUSA Nro. 268-2024-TCE

Tema: El señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez presentó una denuncia en contra de la señora Pamela Alejandra Aguirre Zambonino, candidata a la dignidad de asambleísta provincial en las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, por una presunta infracción electoral tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia.

El suscrito juez, en primera instancia, luego del análisis del expediente electoral y de lo actuado en la audiencia oral única de prueba y alegatos, resuelve negar la denuncia presentada y ratificar el estado de inocencia de la señora Pamela Alejandra Aguirre Zambonino.

Vistos: Agréguese al expediente: **i)** Escrito en una foja, firmado electrónicamente por la abogada Pamela Aguirre Castro Zambonino, recibido el 07 de marzo 2025 a las 00h29. **ii)** Escrito en una foja, firmado electrónicamente por el abogado Pablo Alberto Sempértegui Fernández y el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, recibido el 07 de marzo 2025 a las 10h02. **iii)** Memorando Nro. TCE-PRE-2025-0103-M de 10 de marzo de 2025, suscrito por el doctor Ángel Torres Maldonado. **iv)** Memorando Nro. TCE-ATM-2025-0085-M de 13 de marzo de 2025 suscrito por el doctor Ángel Torres Maldonado.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 27 de noviembre de 2024 a las 20h41, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal un correo desde la dirección electrónica denunciasrlf@gmail.com, con el asunto: *"**Ingreso Denuncia por Infracción Electoral – Pamela Aguirre"***, con un archivo adjunto en formato PDF que, una vez descargado, correspondió a un escrito de veintitrés (23) páginas, firmado electrónicamente por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez y su abogado Juan Ignacio Padilla Zambrano, firmas que, una vez verificadas, son válidas; y, en calidad de anexos dos (02) archivos en formato PDF en una (01) página cada uno, mediante el cual presentó una denuncia por una presunta infracción electoral de conformidad con el numeral 7 del artículo 278 de la Ley Orgánica

Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en contra de la señora Pamela Alejandra Aguirre Zambonino, candidata a la dignidad de asambleísta provincial en las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023 (Fs. 1-15).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 268-2024-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 28 de noviembre de 2024 a las 12h27, según la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 23-25).

3. Mediante auto de 04 de diciembre de 2024 a las 10h45, el suscrito juez, en lo principal, admitió a trámite la presente causa y dispuso la citación de la denunciada (Fs.70-72).

4. Los días 9, 10 y 11 de diciembre de 2024, se citó mediante boletas a la señora Pamela Alejandra Aguirre Zambonino, candidata a la dignidad de asambleísta provincial en las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, en la dirección señalada por el denunciante, según consta de las respectivas razones de citación (Fs. 81-93).

5. El 13 de diciembre de 2024 a las 22h43, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal un escrito en cuatro (04) fojas, firmado electrónicamente por la abogada Pamela Alejandra Aguirre Zambonino, y, en calidad de anexos, once (11) archivos en formato PDF, que fue reenviado el mismo día a las 23h14 a las direcciones de correo electrónico del juez y servidoras de este Despacho, con el cual la denunciada recusó al suscrito juez (Fs. 109-133 vta.).

6. El 15 de enero de 2025 a las 11h28, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió rechazar el incidente de recusación propuesto por la señora Pamela Alejandra Aguirre Zambonino y devolver el expediente de la causa a este juez electoral, con el fin de que continúe la sustanciación de la causa principal (Fs. 190-195).

7. El 16 de enero de 2025 a las 12h56, se recibió en la Secretaría Relatora de este Despacho un escrito en seis (06) fojas, suscrito por la señora Pamela Alejandra Aguirre Zambonino, y, en calidad de anexos, trece (13) fojas, con el cual contestó a la denuncia presentada en su contra (Fs. 202-222).

8. Mediante auto de 20 de enero de 2025 a las 12h00, el suscrito juez dispuso la reanudación de plazos y términos para tramitar la presente causa (Fs. 223-224 vta.).

9. Mediante auto de 12 de febrero de 2025 a las 09h30, el suscrito juez, entre otras disposiciones, corrió traslado a las partes procesales con el Oficio Nro. DINITEC-Z9JCRIM-AVA-2025-00346-OF de 09 de febrero de 2025, remitido por el abogado Hugo Iván Adriano Villa, sargento primero de policía, perito del Grupo de Audio y Video de la JCRIM-Z9 y sus anexos; y, señaló para el miércoles 26 de febrero de 2025 a las 10h00, la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos (Fs. 362-364 vta.).

10. Con auto de 17 de febrero de 2025 a las 13h30, el suscrito juez, en atención al requerimiento del denunciante, efectuado en escrito recibido el 13 de febrero de 2025 a las 10h18, dispuso, entre otras, el cambio de modalidad de la audiencia oral única de prueba y alegatos, fijada para el miércoles 26 de febrero de 2025 a las 10h00 (Fs. 382-385).

11. A través de auto de 25 de febrero de 2025 a las 08h30, el suscrito juez aceptó la solicitud de comparecencia por medios electrónicos efectuada por el abogado Hugo Iván Adriano Villa, sargento primero de policía, perito del Grupo de Audio y Video de la JCRIM-Z9 y concedió la solicitud de copias simples efectuada por la denunciada (Fs. 411-414).

12. El 26 de febrero de 2025 a las 10h00, se llevó a cabo la audiencia oral única de prueba y alegatos dentro de la presente causa, con la comparecencia de los abogados del denunciante, Pablo Alberto Sempértegui Fernández y Francisco José Baquerizo Ramírez, a quienes el suscrito juez otorgó el término de tres (03) días para que legitimen su intervención; y de la denunciada, abogada Pamela Alejandra Aguirre Zambonino, quien ejerció su propia defensa, en conjunto con su abogada Dayana Unda Vanegas.

13. El 05 de marzo de 2025 a las 23h55, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal un correo desde la dirección electrónica denunciasrlf@gmail.com con el asunto: ***"Escrito Causa No. 268-2024-TCE"***, que fue reenviado a las direcciones del juez y servidoras de este Despacho el 06 de marzo de 2025 a las 00h06, con un archivo adjunto que, una vez descargado, correspondió a un escrito en una (01) foja, firmado electrónicamente por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez y el abogado Francisco José Baquerizo Ramírez, firmas que, una vez verificadas, son válidas. Asimismo, se observó un (01) código QR de firma electrónica del abogado Pablo Alberto Sempértegui Fernández, el cual no fue susceptible de verificación conforme la razón sentada por la secretaria relatora *ad-hoc* de este Despacho (Fs. 437-439).

14. Mediante auto de 06 de marzo de 2025 a las 15h00, este juzgador dispuso que el abogado Pablo Alberto Sempértegui Fernández, en el término de un (01) día, legitime la intervención realizada en la audiencia del 26 de febrero de 2025 a las 10h00 (Fs. 440-441).

15. El 07 de marzo 2025 a las 00h29, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica aguirrezamboninopamela@gmail.com con el asunto: *"REF. AUTO 06 DE MARZO 2025 - CAUSA NRO. 268-2024-TCE"*, que fue reenviado a las direcciones del juez y servidoras de este Despacho el 07 de marzo de 2025 a las 08h04, con un archivo adjunto que, una vez descargado, correspondió a un escrito en una (01) foja, firmado electrónicamente por la señora Pamela Alejandra Aguirre Zambonino, firma que, una vez verificada, es válida (Fs. 450-452 vta.).

16. El 07 de marzo 2025 a las 10h02, se recibió en la dirección electrónica que pertenece a la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica denunciasrlf@gmail.com con el asunto: *"Escrito Causa No. 268-2024-TCE"*, que fue reenviado a las direcciones del juez y servidoras de este Despacho el 06 de marzo de 2025 a las 10h25, con un archivo adjunto que, una vez descargado, correspondió a un escrito en una (01) foja, firmado electrónicamente por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez y el abogado Pablo Alberto Sempértegui Fernández, firmas que, una vez verificadas, son válidas (Fs. 453-455).

17. Con Memorando Nro. TCE-ATM-2025-0085-M de 13 de marzo de 2025, el suscrito juez designó a la magíster Manuela Amores Lema como secretaria relatora AD-HOC de este Despacho, desde el 13 al 14 de marzo de 2025, de conformidad al inciso final del artículo 3 del Reglamento de Actividades Técnicas Procesales de la Secretaría General y Secretarías Relatoras del Tribunal Contencioso Electoral.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

18. El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador y en términos similares el numeral 5 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) disponen que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones *"[s]ancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales"*

19. El numeral 13 del artículo 70 del Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 13 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), atribuyen como funciones del Tribunal Contencioso Electoral el

"[j]uzgar a las personas, autoridades funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley."

20. El numeral 4 del artículo 268 del Código de la Democracia y numeral 4 del artículo 4 del RTTCE prevén que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver las infracciones electorales. Por su parte, el cuarto inciso del artículo 72 de la ley electoral, determina que en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

21. Con fundamento en la normativa invocada, este juzgador es competente para conocer y resolver, en primera instancia, la denuncia por presunta infracción electoral grave, tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia, presentada por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez contra la señora Pamela Alejandra Aguirre Zambonino, candidata a la dignidad de asambleísta provincial en las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.

2.2. De la legitimación activa

22. El numeral 2 del artículo 284 del Código de la Democracia, establece que el Tribunal Contencioso Electoral conocerá las infracciones señaladas en dicha norma, mediante denuncia de los electores. Para el caso en particular, el denunciante comparece en calidad de ciudadano y elector[1], en tal virtud, cuenta con legitimación activa suficiente.

2.3. Oportunidad

23. Según lo dispone el artículo 304 del Código de la Democracia, la acción para denunciar las infracciones previstas en la ley prescribirá en dos años. Los hechos denunciados como presunta infracción electoral habrían sido cometidos en junio y julio de 2023, mientras que la denuncia, dentro de la causa Nro. 268-2024-TCE, fue presentada ante este Tribunal el 27 de noviembre de 2024. Es decir, se cumple con el requisito de oportunidad al encontrarse dentro del plazo determinado por la ley.

2.4 Validez procesal

24. Una vez revisado el expediente electoral, este juzgador considera que no se ha producido ninguna omisión sustancial que influya en la decisión de la presente causa, ni se observa que las partes procesales hayan quedado en estado de indefensión. Todas las

[1] Ver precedente jurisprudencial causa Nro. 148-2022-TCE de 11 de enero de 2023.

decisiones emitidas dentro de la presente causa han sido notificadas a las partes procesales, quienes han hecho uso de los medios de impugnación previstos en la ley. En consecuencia, al no evidenciarse ninguna afectación al derecho a la defensa de las partes, ni a ninguna de las garantías básicas del debido proceso, se declara la validez del proceso y se procede al análisis de fondo correspondiente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos del denunciante

25. El denunciante indicó que, la señora Pamela Alejandra Aguirre Zambonino fue candidata a la asambleísta por la provincia de Imbabura en las elecciones anticipadas de 2023, hecho notorio y de conocimiento público, y que realizó actos de precampaña o campaña anticipada, lo cual vulnera la equidad del sistema electoral, el derecho a elegir y coloca en desventaja a los candidatos que cumplieron a cabalidad lo dispuesto por la ley y la Constitución de la República.

26. Que el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-6-23-5-2023 de 23 de mayo de 2023, estableció el calendario electoral para las elecciones anticipadas, en el que se determinó como periodo autorizado para la campaña electoral, desde el martes 08 al 17 de agosto de 2023.

27. Que la denunciada realizó actos de precampaña electoral los días 15 y 30 de junio de 2023, así como el 01, 09, 14, 15 y 17 de julio del mismo año, mediante publicaciones desde su cuenta de Instagram, en las que instó a la ciudadanía a votar por su candidatura, para lo cual utilizó imágenes, logos, colores y frases del movimiento político que la auspiciaba, antes del período autorizado por el Consejo Nacional Electoral para la campaña electoral.

28. Agrega que la denunciada realizó actos de campaña anticipada, lo cual causó no solamente a su persona, sino a todo el sistema electoral, los siguientes agravios: desigualdad de condiciones entre los contendientes, pérdida de confianza pública en el sistema electoral, socavamiento de la legalidad, polarización y división en la sociedad.

29. Determina como preceptos legales vulnerados los siguientes: artículo 3 de la Carta Iberoamericana, párrafo 19 de la Observación General 23 del Comité de Derechos Humanos, artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 205 del Código de la Democracia.

30. Sostiene que la denunciada, mediante las publicaciones en su cuenta de Instagram, tuvo como propósito divulgar sus propuestas y asegurar votos, así como, a través de encuentros con la ciudadanía, durante los cuales realizó actos proselitistas, de propaganda y publicidad electoral, como candidata a la dignidad por la cual postuló.

31. Finalmente, solicita que, en sentencia, se declare el cometimiento de la infracción electoral por parte de la señora Pamela Alejandra Aguirre Zambonino, candidata a asambleísta provincial, quien realizó actos de precampaña (o campaña anticipada), adecuando su conducta a la infracción electoral tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia, y se le imponga la máxima sanción: una multa de veinte salarios básicos unificados y suspensión de derechos de participación por dos años.

3.2 Argumentos de la denunciada

32. La denunciada señala las siguientes omisiones: **i)** ilegal e indebida citación, lo cual indica le ha dejado en total indefensión, pues no se le habría notificado de forma personal, sino mediante boletas, sin la debida temporalidad; **ii)** calificación ilegal de la denuncia, sin que cumpla con los requisitos establecidos en el Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y que es una copia de la denuncia presentada en la causa 121-2024-TCE.

33. Que el denunciante pretende erróneamente que se le sancione con una ley que no existe y, por ende, tampoco existe la infracción, lo cual vulnera el principio de legalidad y tipicidad.

34. Que las certificaciones notariales que remitió el denunciante no dan fe de ningún contenido, pues las redes sociales no son consideradas documentos electrónicos susceptibles de ser materializadas, y que fueron solicitadas por el señor Juan Esteban Guarderas, ex consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el 19 de agosto de 2024, en el marco de un juicio político en su contra, que concluyó con su destitución, lo cual, a su vez, está relacionado con intereses políticos.

35. Que no existen las supuestas publicaciones que detalla la denuncia, y no se ha demostrado que sea titular de un medio digital, ni que ha realizado campaña electoral anticipada o precampaña, que, además, son dos actos distintos.

3.3 Audiencia oral única de prueba y alegatos

36. Mediante auto de 12 de febrero de 2025 a las 09h30, el suscrito juez, fijó la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos para el 26 de febrero de 2025 a las 10h00, la cual se llevó a cabo con la comparecencia de los abogados del denunciante Pablo Alberto Sempértegui Fernández y Francisco José Baquerizo Ramírez, con matrículas profesionales Nro. 17-2012-641 y Nro. 23-2015-305 del Foro de Abogados, respectivamente; a quienes el suscrito juez otorgó el término de tres (03) días para que legitimen su intervención; y de la denunciada, abogada Pamela Alejandra Aguirre Zambonino, quien ejerció su propia defensa y, en conjunto con su abogada patrocinadora Dayana Unda Vanegas, con matrícula profesional Nro. 10-2018-103.

37. Este juzgador informó a las partes procesales sobre los derechos y garantías que les asisten, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, autorizó la intervención de las partes procesales, sin determinar límite de tiempo, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho a la defensa y fijó como objeto de la controversia: *"Determinar si la señora Pamela Alejandra Aguirre Zambonino incurrió en la infracción electoral grave tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia, denunciada por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez".*

3.3.1 Alegatos y práctica de la prueba anunciada por las partes procesales

3.3.1.1. Prueba documental de cargo

38. El suscrito juez concedió, en primer lugar, la palabra a los abogados del denunciante, quienes ejercieron de forma conjunta la defensa. Propusieron como pretensión, la máxima sanción prevista para la infracción, pues indicaron que solo con la suspensión de los derechos políticos de los infractores se respetará la ley electoral. Indicaron que el Consejo Nacional Electoral estableció el período para la campaña electoral del 8 al 17 de agosto de 2023; sin embargo, conforme lo van a comprobar, a través de la práctica de la prueba, la denunciada la realizó antes de lo permitido, en junio y julio de 2023, lo cual, señalan, es ilegal e inaceptable.

39. Además señalaron, que la resolución con la cual se convocó a la ciudadanía a Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipada 2023, el calendario electoral 2023 y la inscripción de candidaturas son hechos públicos y notorios que no requieren ser probados según el artículo 82 del RTTCE.

40. El denunciante procedió con la práctica de la prueba documental que se detalla a continuación:

Tabla Nro.1

Certificación de documentos materializados Nro. 20241701065C03459	**Práctica (denunciante)**	**Contradicción (denunciada)**
En dos (02) fojas útiles de la página web y/o soporte electrónico: https://www.instagram.com/p/Cu0RHOgAsXYZ/, de 19 de agosto de 2024, suscrita por el notario sexagésimo quinto del cantón Quito (Fs. 35 vta.-37).	Indica que se trata de la publicación con fines proselitistas de 17 de julio de 2023, desde la cuenta pameaguirre1 en la que se observa una imagen con la frase "*Con Luisa volverá la paz a los barrios*", con la que se corrobora el uso de la imagen de la candidata y la solicitud de votos. Que cumple con los criterios de utilidad, pertinencia y conducencia, así como no se encuentra alterada en ninguna parte, por lo que, tiene eficacia probatoria.	Señala que el señor Juan Esteban Guarderas acudió a la Notaría con el *link*, el cual no se ha reproducido en audiencia. No ha publicado en sus redes sociales las fotografías con los textos que se le atribuyen, los cuales atentan contra su imagen como mujer, al presentar una foto de un cuerpo femenino con traje de baño y otras fotos de su imagen, que presume han sido tomadas de otras redes, sin que se haya certificado que sea de su cuenta de red social. Indica que no es útil porque carece de veracidad, no se puede determinar su autenticidad y fidelidad, por lo que solicita su exclusión.
En dos (02) fojas útiles, de la página web y/o soporte electrónico https://www.instagram.com/p/CufG2qPg9Bj/, de 19 de agosto de 2024, suscrito por el notario sexagésimo quinto del cantón Quito (Fs. 35, 38-39).	Indica que se trata de una publicación realizada el 09 de julio de 2023, desde la cuenta pameaguirre1 en la que se observan las frases: "*Luisa González, Presidenta y Pamela Aguirre, Asambleísta*"; los logotipos del movimiento político Revolución Ciudadana; la solicitud de votos; la exposición de la agenda programática de su candidatura. Señala que este	Señala que no se reconoce en la imagen, pues se observa un hombre delgado de lentes; no se ha indicado cuál es *link* que el notario materializó, por lo que solicita que a través del Departamento de TIC del Tribunal se realice el ingreso y reproducción del mismo. Agrega que no se ha demostrado cuál es su cuenta de Instagram.

	elemento cumple con los criterios de utilidad, pertinencia y conducencia, y goza de legitimidad, con lo que prueba que la conducta se ajusta con la norma.	Indica que la prueba no es auténtica ni integra y solicita que no sea valorada.
En dos (02) fojas útiles de la página web y/o soporte electrónico https://www.instagram.com/p/CthC1MXAVtc/ de 19 de agosto de 2024, suscrito por el notario sexagésimo quinto del cantón Quito (Fs. 35, 40-41).	Indica que se trata de la publicación desde la cuenta pameaguirre1 de 15 de junio de 2023, en el que se puede observar a la denunciada quien promociona su candidatura como asambleísta, con el logo RC5, así como la agenda programática de la candidata en asuntos de trabajo y salud, publicación de largo y masivo alcance. Que este elemento cumple con los criterios de utilidad, pertinencia y conducencia, pues permite corroborar los hechos señalados en su acto de proposición y goza de legalidad y legitimidad.	Refiere que la prueba no cumple con los criterios de fidelidad, autenticidad e integridad, porque no se puede reconocer la fuente, además que el notario no certifica que sea desde su cuenta de red social. Respecto a la fotografía indica que existe un recuadro que cubre el rostro, por lo que no se reconoce como tal, al no ser ella; que no sabe de dónde salió ese montaje, además de otras fotos con montajes, solicita que la prueba no sea valorada.
En dos (02) fojas útiles de la página web y/o soporte electrónico https://www.instagram.com/p/CuHuBIIguph/ de 19 de agosto de 2024, suscrito por el notario sexagésimo quinto del cantón Quito (Fs. 35, 42-43).	Refiere que es una publicación en la cuenta pameaguirre1 de Instagram de 30 de junio de 2023, elemento probatorio que demuestra el nexo causal con la infracción denunciada, en la que se ha compartido una agenda programática de la candidata, lo que constituye un acto de proselitismo, además de acuerdo a las fechas se trata de campaña anticipada, elemento que cumple con los criterios de utilidad, pertinencia y conducencia y	Señala que es un documento materializado el 19 de agosto de 2024, en el que no se indica que la publicación la realizó Pamela Aguirre, no certifica que sea su cuenta de red social, no contiene fotos sino un logo de TikTok, no demuestra el nexo causal de la campaña anticipada, y nuevamente sale una mujer sin cabeza en traje de baño, así como otras fotografías con montajes, las cuales no demuestran proselitismo

	goza de legalidad y legitimidad.	electoral, prueba que además carece de veracidad.
De la página web y/o soporte electrónico https://www.instagram.com/p/CulWdLUAk6m/?img_index=2 de 19 de agosto de 2024, suscrito por el notario sexagésimo quinto del cantón Quito (Fs. 44-45).	Refiere que es una publicación desde la cuenta pameaguirre1 de Instagram de 01 de julio de 2023, en la que se observa a una persona saludando y un afiche de la candidata Luisa González, además de frases de carácter proselitistas con las que la denunciada comparte su agenda programática y solicita el voto. Que este elemento que cumple con los criterios de utilidad, pertinencia y conducencia, y goza de legalidad y legitimidad.	Objeta la prueba porque indica que es una prueba nueva que no ha sido anunciada, ya que el enlace que presenta en la prueba anunciada es diferente al materializado y practicado, solicita su exclusión.
En doce (12) fojas útiles, de la página web y/o soporte electrónico https://www.instagram.com/p/CulWdLUAk6m/?img_index=6, https://www.instagram.com/p/CulWdLUAk6m/?img_index=5, https://www.instagram.com/p/CulWdLUAk6m/?img_index=4, https://www.instagram.com/p/CulWdLUAk6m/?img_index=3, https://www.instagram.com/p/CulWdLUAk6m/?img_index=1, de 19 de agosto de 2024, suscrito por el notario sexagésimo quinto del cantón Quito (Fs. 46-55).	Precisa que se trata de la continuación de la publicación de 01 de julio de 2023, desde la cuenta de Instagram pameaguirre1, que es un enlace madre, que consta de una serie de fotografías en las que se observa a la denunciada realizar actos proselitistas, de participación directa con la ciudadanía en una mesa de trabajo, en diálogo con la ciudadanía, se observa su imagen y de otras persona del movimiento Revolución Ciudadana, lo cuales constituyen actos de precampaña o campaña anticipada. Que este elemento probatorio cumple con los criterios de utilidad, pertinencia y conducencia, y goza de legalidad y	Ratifica su objeción y señala que es prueba nueva, que no ha sido debidamente anunciada, que no es legítima, insiste en que se excluya la prueba practicada de fojas 44 a 55 porque no tuvo acceso a los *links* de las fotografías, lo cual vulnera su derecho a la defensa.

	legitimidad.	

Fuente: Audiencia de 26 de febrero de 2025

3.3.1.2. Prueba documental de descargo

41. La denunciada señala que: **i)** Jamás ha vulnerado la ley y que los *links* que se han presentado son inexistentes. **ii)** No se encuentran en la cuenta de red social de su propiedad. **iii)** Con respecto a la temporalidad, que el notario certificó su supuesta existencia el 19 de agosto de 2024. **iv)** Que hay una duda manifiesta sobre su veracidad pues habrían sido creados con cuentas falsas para causar daño. **v)** Que no existe prueba verificable de sus cuentas de redes sociales en el que se haga campaña electoral, con su práctica de la prueba demuestra que no existe ningún *link* con el que se verifique que ha hecho campaña anticipada.

Tabla Nro. 2

Certificación de documentos materializados Nro. 202417010065C07517	Práctica (denunciada)	Contradicción (denunciante)
En una (01) foja la página web y/o soporte electrónico https://www.instagram.com/p/CthC1MXAVtc/ de 20 de diciembre de 2024, suscrito por la notaria sexta del quinto del cantón Quito (Fs. 204, 206).	Solicita la reproducción del *link*; una vez abierto, consta la frase "*Esta página no está disponible*", por lo que indica no existe prueba.	Señala que es impertinente, porque, por una parte, un notario, a 09 de agosto de 2024, corroboró la existencia del enlace, y, por otra, un notario, a fecha posterior, señaló que no existe el enlace, por lo que evidentemente fue eliminado.
En una (01) de la página web y/o soporte electrónico https://www.instagram.com/p/CuHuBIIguph/ de 20 de diciembre de 2024, suscrito por la notaria sexta del quinto del cantón Quito (Fs. 204, 207).	Solicita la reproducción del *link;* una vez abierto, se observa la frase "*Post no disponible*", por lo que indica que no existe la fuente anunciada por la contraparte.	Objeta la prueba por impertinente, no desvirtúa los hechos y más bien demuestra que existió la publicación.
En una (01) de la página web y/o soporte electrónico https://www.instagram.com	Solicita la reproducción del *link;* una vez abierto, se observa la frase "*Post no*	Señala que es una prueba impertinente y que más bien demuestra que existió la

/p/CufG2qPg9Bj/ de 20 de diciembre de 2024, suscrito por la notaria sexta del quinto del cantón Quito (Fs. 204, 208).	*disponible*", por lo que indica no existe la fuente primaria anunciada por la contraparte.	publicación y se la eliminó.
En una (01) foja de la página web y/o soporte electrónico https://www.instagram.com /p/Cu0RHOgAsXZ/ de 20 de diciembre de 2024, suscrito por la notaria sexta del quinto del cantón Quito (Fs. 204, 209).	Solicita la reproducción del *link*; una vez abierto, se observa la frase "*Post no disponible*", por lo que indica que no existe la fuente primaria anunciada por la contraparte, demuestra la utilidad, pertinencia y utilidad por ser un elemento anunciado por la contraparte.	Señala que es una prueba impertinente y que más bien demuestra que existió la publicación.
En una (01) foja página web y/o soporte electrónico https://www.instagram.com /p/CulWdLUAk6m de 20 de diciembre de 2024, suscrito por la notaria sexta del quinto del cantón Quito (Fs. 204, 210).	Solicita la reproducción del *link;* una vez abierto, se observa la frase "*Post no disponible*", por lo que indica no existe se desvirtúa la idoneidad de la prueba anunciada por el denunciante.	Solicita la exclusión de la prueba por impertinente, pues no se ha hecho una lectura específica del elemento probatorio conforme el artículo 262 del RTTCE.
Copias certificadas:	**Práctica (denunciada)**	**Contradicción (denunciante)**
Denuncia presentada en la causa Nro. 121-2024-TCE (Fs. 242 – 298).	Alega su pertinencia con fundamento en la creación de pruebas falsas en contra de las mujeres que actúan en política. Indica que la denuncia es similar a la presentada en contra de la señora Verónica Abad, pues cuenta con los mismos errores, los mismos abogados, y además señala que ha sufrido violencia política al exhibirse fotos con montajes, creadas posiblemente con inteligencia artificial. Solicita, además, que por Secretaría	Objeta la solicitud de certificación y objeta la prueba debido a que no se ha señalado lo que se pretende probar, por lo que solicita sea excluida.

	Relatora se certifique la existencia del Oficio Nro. DINITEC-Z9-JCRIM-AVA-2025-00346-OF de 09 de febrero de 2025, firmado electrónicamente por el sargento primero de policía Hugo Iván Adriano Villa, perito dentro de esta causa.	

Fuente: Audiencia de 26 de febrero de 2025.

3.3.1.3. Alegatos en derecho

42. El abogado del denunciante alega que, de los hechos narrados, se puede llegar a las siguientes conclusiones: **i)** Se ha evidenciado la existencia de publicaciones en el usuario pameaguirre1 en la red social Instagram, donde la denunciada promovió su candidatura a través de actos proselitistas, como solicitud de voto y promoción de su agenda programática, antes del período establecido para la campaña electoral. **ii)** No es necesario un peritaje para probar la identidad de una persona y el uso y propiedad de sus redes sociales, por lo que es necesario que el juez aprecie los elementos probatorios haciendo uso de la sana crítica, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral, en específico la causa 111-2023-TCE. **iii)** La denunciada no ha probado los hechos que afirmó en su contestación, como la falta de autenticidad de las publicaciones y que no sea propietaria de la cuenta de red social.

43. La parte denunciada indica que: **i)** El denunciante tiene la carga de la prueba y hace énfasis en que es inocente de la infracción que se le acusa. Se debía probar que las publicaciones existen, y se ha probado que estas no existen, lo cual se ratifica con el informe pericial. **ii)** Existe un montaje que quiere hacerse pasar como prueba. No existe prueba verificada, no se ha probado que hayan sido publicaciones desde sus redes sociales, lo cual es contrario a su derecho a la defensa y a su derecho a la intimidad. No se ha probado que de las cuentas mencionadas sea de su propiedad, ni que existan publicaciones en esas supuestas redes sociales anteriores al 08 de agosto de 2023**. iii)** La prueba no puede recaer en materializaciones, y menos aún cuando son contradictorias, pues ella también ha presentado una certificación que dice que el contenido de los *links* no existe. **iv)** No se ha demostrado el nexo causal, y es una persona que cumple la ley, por lo que solicita se ratifique su inocencia.

3.4 Valoración de la prueba

44. El segundo inciso del artículo 72 de Código de la Democracia prescribe que *"[e]n los procesos contencioso electorales el anuncio, práctica y valoración de pruebas garantizará la inmediación judicial, oportunidad, pertinencia, contrastación y contradicción*". Por su parte, el artículo 253 ibídem, dispone que *"[e]n la audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes. Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer antes las juezas y jueces y responder al interrogatorio respectivo*".

45. La carga de la prueba en los procesos contenciosos electorales está determinada en el artículo 143 del RTTCE, que establece: *"Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación*". En este sentido, corresponde al denunciante probar los hechos que constituyen las infracciones electorales atribuidas a la parte denunciada, de manera que su responsabilidad quede claramente establecida y logre desvirtuar su presunción de inocencia.

46. La prueba tiene por finalidad determinar si las afirmaciones sobre los hechos puestos en conocimiento del juzgador son ciertas, por tanto, se deben probar todos los hechos alegados por las partes; así, el Capítulo Sexto, Sección 1 del RTTCE, establece las reglas generales para la presentación y práctica de la prueba documental, testimonial y pericial en materia electoral. Para que la prueba sea admitida, resulta necesario que reúna los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, que sea solicitada, practicada e incorporada dentro del término o plazo señalado; y, se obtenga y practique conforme a la ley.

47. En el caso *in examine*, el denunciante practicó las certificaciones de documentos materializados desde la página web que obran en fojas 35 a 55, respecto de las cuales la denunciada objetó su pertinencia, utilidad y conducencia, y solicitó que no sean valoradas excluyendo, en particular, las certificaciones constantes de fojas 44 a 55, al señalar que estas no fueron anunciadas oportunamente en el libelo de la denuncia, lo cual -señala- vulnera su derecho a la defensa.

48. Al respecto, se advierte que, en los numerales 6.1.1 al 6.1.4 del acto de proposición consta anunciada la certificación de documentos materializados Nro. 20241701065C03459 de los enlaces: https://www.instagram.com/p/Cu0RHOgAsXYZ/, https://www.instagram.com/p/CufG2qPg9Bj/, https://www.instagram.com/p/CthC1MXAVtc/, https://www.instagram.com/p/CuHuBIIguph/. Dichos elementos probatorios fueron

presentados el 28 de noviembre de 2024 con la denuncia[2] y puestos a disposición de la denunciada, con anticipación suficiente conforme a la razón sentada por la secretaria relatora de este Despacho.[3]

49. En tal sentido, si bien cumplen con los principios de oportunidad y contradicción, con las condiciones de validez (artículo 161 del RTTCE), no cumplieron con las reglas de su práctica, pues al ser certificados de documentos electrónicos no se los reprodujo conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 162 del RTTCE[4], es decir no se los reprodujo en su parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes. En consecuencia, al no cumplir con los criterios de admisibilidad (artículo 139 ibidem), no se admite y valora estos elementos.

50. Respecto a la solicitud de exclusión de la certificaciones de los enlaces https://www.instagram.com/p/CulWdLUAk6m/?img_index=6,https://www.instagram.com/p/CulWdLUAk6m/?img_index=5, https://www.instagram.com/p/CulWdLUAk6m/?img_index=4, https://www.instagram.com/p/CulWdLUAk6m/?img_index=3,https://www.instagram.com/p/CulWdLUAk6m/?img_index=2 https://www.instagram.com/p/CulWdLUAk6m/?img_index=1, constantes de fojas 44 a 55 del expediente, se evidencia que, efectivamente, estos elementos, si bien fueron presentados con la denuncia, no fueron anunciados en el texto de la denuncia, contraviniendo el principio de oportunidad de la prueba, conforme lo señala el artículo 138 del RTTCE[5]. Esto se debe a que la presentación de la denuncia el momento procesal oportuno para anunciar la totalidad de las pruebas que serán practicadas en la audiencia, de forma detallada, con el fin de que el denunciado pueda ejercer la contradicción. En tal sentido, no se admite y valora estos elementos probatorios.

51. Precisa tener presente que, el numeral 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, incorpora entre los requisitos para interponer la denuncia *"El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos."* Por su parte, el artículo 79 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral determina: *"En el escrito inicial, el recurrente, accionante o denunciante debe anunciar y presentar la prueba que pretende actuar con la precisión de lo que pretende probar y el nexo causal..."* En

[2] Conforme la razón suscrita por el secretario general del Tribunal a fojas 67- 68 vta.
[3] A fojas 93.
[4] Artículo 162.- Práctica de la prueba documental en audiencia. - Para la práctica de la prueba documental en audiencia se procederá de la siguiente manera: 3. Las fotografías, grabaciones, los elementos de pruebas audiovisuales, mensajes de datos, firmas electrónicas, documentos o certificados electrónicos o cualquier otro de similar naturaleza, se reproducirán en su parte pertinente en la audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes.
[5] La prueba documental con que cuenten las partes se adjuntará a la denuncia, acción o recurso; el denunciante o recurrente anunciará la prueba que posee (…).

consecuencia, el denunciante debe anunciar de manera precisa la prueba que adjunta y que busca actuar durante la audiencia, lo cual, no ocurrió en el caso señalado.

52. Por otra parte, la denunciada practicó las certificaciones de documentos materializados desde la página web, que obran en las fojas 204 a 210, y la copia certificada de la denuncia presentada en la causa 121-2024-TCE, que obra de fojas 242 a 298, las cuales fueron objetadas por el denunciado, por ser impertinentes.

53. Respecto al primer elemento, este juzgador verifica que la prueba documental aporta certificados de documentos electrónicos, que tienen relación con los hechos controvertidos y está orientada al esclarecimiento de las hipótesis fácticas en conflicto. En tal sentido, cumple con las condiciones de validez (artículo 161 del RTTCE), con los criterios de admisibilidad (artículo 139 ibídem) y con las reglas de su práctica (numeral 3 del artículo 162 del RTTCE), por lo que se admite y valora.

54. Respecto al segundo elemento, el suscrito juez verifica que no cumple con el requisito de pertinencia, pues no versa sobre los hechos controvertidos, que el presente caso consiste en determinar si la denunciada incurrió en la infracción electoral tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia. En tal sentido, al no ser el objeto de controversia el determinar un presunto *ataque sistemático*, que señala la denunciada se ha ejercido en su contra por *ejercer altos cargos de representación*, este elemento, no cumple con los requisitos de admisibilidad (artículo 139 ibídem). Por lo tanto, se inadmite y excluye.

55. Finalmente, se excluye el Oficio Nro. DINITEC-Z9-JCRIM-AVA-2025-00346-OF de 09 de febrero de 2025, firmado electrónicamente por el sargento primero de policía Hugo Iván Adriano Villa, el cual la denunciada solicitó sea tomado a su favor, por no cumplir los requisitos para su validez y eficacia como medio de prueba.

3.5. Análisis Jurídico

56. Del contenido de la denuncia interpuesta, de las pruebas practicadas, de los argumentos de las partes procesales en la audiencia oral única de prueba y alegatos y del objeto de la controversia fijado por este juzgador, se determina el siguiente problema jurídico: **¿Se ha demostrado, con prueba suficiente, la existencia de la infracción electoral tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia?**

57. El artículo 275 del Código de la Democracia define que la *"[i] Infracción electoral es aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los*

principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones electorales; o, violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral". Las infracciones electorales se clasifican en leves, graves, muy graves, infracciones relacionadas con las normas de financiamiento de la política y el gasto electoral, e infracciones especiales cometidas por los medios de comunicación y las empresas de pronósticos electorales.

58. En el presente caso, la infracción denunciada corresponde a la tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia, la cual ha sido clasificada por la ley como grave, sancionada con multa de entre once y veinte salarios básicos unificados, y se aplica a quienes incurran en las siguientes conductas: *"7. Realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral"*. Esta conducta establece un sujeto activo indeterminado, lo que implica que no se requiere una cualificación específica, ampliando así el espectro de quienes pueden ser responsables de la infracción. Además, es una infracción de acción, compuesta por el verbo rector "realizar", acompañado de un elemento normativo: "actos de campaña anticipada o precampaña electoral".

59. Se precisa que el artículo 8 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral define lo que es campaña anticipada o precampaña electoral en los siguientes términos:

> [S]e considerará campaña anticipada o precampaña electoral todo acto proselitista de reunión pública, asamblea o marcha organizada de manera directa o indirecta, por organizaciones políticas o sociales, por intervención de afiliados, adherentes permanentes, candidatos y en general personas naturales o jurídicas que difundan o utilicen propaganda o publicidad electoral con la imagen, voz, y nombres exclusivos de las personas que se encuentren inscritas como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular o una determinada opción de democracia directa que se realice previo al inicio de la campaña electoral.

60. La infracción descrita *ut supra* comprende, de manera general, dos elementos: uno material y otro temporal. El primero se refiere a las actividades, las cuales deben ser manifiestas, abiertas y sin ambigüedades en cuanto a su propósito de proselitismo o difusión de propaganda electoral, con la finalidad de captar votos, posicionar una imagen e informar las propuestas programáticas de la organización política o del candidato o candidata. El segundo elemento establece el período de tiempo en el cual dichas actividades proselitistas deben considerarse anticipadas, es decir, antes del inicio del período establecido por el Consejo Nacional Electoral[6].

[6] El autor mexicano Armando Luna Canales en su obra "Marco normativo de los actos anticipados de campaña", analiza como aspectos relevantes a tomar en cuenta al momento de juzgar la infracción electoral de

61. En el caso bajo análisis, el denunciante alega que la señora Pamela Alejandra Aguirre Zambonino, candidata a asambleísta provincial en las Elecciones Anticipadas, realizó actos de campaña anticipada, al realizar publicaciones con su imagen, colores y frases distintivas de la organización política que la auspiciaba, a través de la red social Instagram, con el fin de promover su candidatura, influir en el electorado y captar votos a su favor, los días 15 y 30 de junio de 2023, 01, 09 y 17 de julio de 2023, respectivamente, fechas anteriores al inicio del período de campaña electoral autorizado. En tal sentido, corresponde a este juzgador corroborar los hechos afirmados con la prueba practicada.

62. Cabe señalar que, el 23 de mayo de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-5-23-5-2023, aprobó el calendario electoral para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, en la cual determinó, entre otros aspectos, el período de campaña electoral desde el martes 08 de agosto hasta el jueves 17 de agosto de 2023. En dicho proceso electoral, la señora Pamela Alejandra Aguirre Zambonino fue candidata a asambleísta provincial por Imbabura, hechos notorios que no han sido controvertidos.

63. Ahora bien, en el presente caso, la única prueba susceptible de valoración para identificar la posible conducta infractora son las certificaciones de documentos materializados desde los enlaces de página web que obran de fojas 204 a 210, de los cuales se desprende el mensaje *"Esta página no está disponible"*.

64. Dicho elemento resulta insuficiente para demostrar los hechos alegados como presunta infracción electoral atribuida a la denunciada. Correspondía al denunciante anunciar, agregar y practicar prueba conforme dispone la norma procesal electoral, de manera que permita a este juzgador alcanzar certeza sobre los hechos, la conducta imputada y la responsabilidad de la persona denunciada. Sin embargo, en el presente caso, si bien el denunciante dio lectura de las presuntas publicaciones, no las actuó conforme la regla prevista en el numeral 3 del artículo 162 del RTTCE.

65. En virtud de lo anterior, no obra del proceso prueba suficiente aportada por el denunciante que acredite la realización de actos proselitistas por la denunciada en su calidad de candidata a asambleísta provincial en las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, en los que se haya difundido o utilizado propaganda o

anticipos de campaña electoral, los sujetos (partidos, dirigentes, militantes, candidatos), el objetivo (solicitar el voto, ostentarse como candidato, posicionarse en el electorado), los medios comisivos (escritos, publicaciones, grabaciones, reuniones, asambleas), la temporalidad (antes del inicio de la campaña, fuera de los plazos) y el impacto (trasciendan en el electorado). Ver. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3031/15.pdf.

publicidad electoral con su imagen y voz, previo al inicio de la campaña electoral. En tal sentido, no ha logrado desvirtuar el principio de inocencia del que goza la denunciada, principio que conforme consta en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, tiene toda persona inculpada mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. En concordancia, con el artículo 76 de la Constitución de la República que ordena:

> [e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (…) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

66. Conforme lo ha determinado la Corte Constitucional en su jurisprudencia sobre el derecho a la presunción de inocencia: "*(...) iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse*"[7]. Este juez electoral concluye que, al no existir prueba suficiente que permita verificar la real ocurrencia de los presupuestos fácticos denunciados y establecer el nexo causal entre estos y la conducta de la denunciada, corresponde ratificar su estado de inocencia.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

67. Respecto a lo señalado por la denunciada, quien afirma que no fue citada en legal y debida forma, lo cual la ha dejado en total indefensión, ya que indica que no se le notificó personalmente, sino que el día *10 de diciembre* [2024], personal de su Despacho le informó que, en la puerta de la oficina de asesores de Comisión, se encontraba un auto de sustanciación de 04 de diciembre de 2024. Ese mismo día se colocó una segunda boleta de citación, y el *11 de diciembre* [2024] encontró pegada una tercera boleta.

68. Se precisa que, conforme se desprende del expediente, a fojas 93 y 93 vta., consta la razón de citación suscrita por la secretaria relatora de este Despacho, en la que certifica que los días 09, 10 y 11 de diciembre de 2024[8] se citó, conforme prevé la norma reglamentaria en su artículo 21, mediante boleta fijada en la puerta del lugar de trabajo de la señora Pamela Alejandra Aguirre Zambonino, con el contenido del auto de admisión de 04 de diciembre de 2024 y un dispositivo magnético con el contenido del expediente en formato digital, por lo que no existe vulneración del derecho a la defensa de la denunciada.

[7] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 14-15-CN/19.
[8] Ver a fojas 81-93 vta., los respaldos fotográficos y boletas

69. En atención a la solicitud de la denunciada de que se declare como no válido todo lo actuado por el abogado Pablo Alberto Sempertegui Fernández, al haber precluido el término dispuesto por el suscrito el 26 de febrero de 2024, para que el denunciante legitime su intervención, es necesario indicar que:

i) El 26 de febrero de 2025 a las 10h00, se llevó a cabo la audiencia oral única de prueba y alegatos dentro de la presente causa, con la comparecencia de los abogados del denunciante Pablo Alberto Sempértegui Fernández y Francisco José Baquerizo Ramírez, debidamente autorizados para intervenir en la causa. En dicha audiencia, esta autoridad dispuso que se legitime su intervención en el término de tres días, conforme prevé el artículo 80 del RTTCE (Fs. 432-435 vta.).

ii) El 05 de marzo de 2025 a las 23h55, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General un escrito en una (01) foja, firmado electrónicamente por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez y el abogado Francisco José Baquerizo Ramírez, y un (01) código QR de firma electrónica correspondiente al abogado Pablo Alberto Sempértegui Fernández, el cual no fue susceptible de verificación conforme la razón sentada por la secretaria relatora *ad-hoc* de este Despacho (Fs. 437-439).

iii) En virtud de lo anterior, mediante auto de 06 de marzo de 2025, se dispuso al abogado Pablo Alberto Sempértegui Fernández que, al no haber sido posible validar la firma en el escrito presentado oportunamente, remita un escrito con una firma verificable. Dicha disposición fue cumplida el 07 de marzo de 2025 a las 10h02. Cabe señalar que tal actuación procesal no implica la concesión de un término adicional, sino el ejercicio de las garantías del derecho al debido proceso.

70. En resumen, en el presente caso no se ha logrado establecer, mediante pruebas suficientes, la responsabilidad de la señora Pamela Alejandra Aguirre Zambonino en la realización de actos de campaña anticipada o precampaña electoral, dado que las pruebas aportadas resultan insuficientes para corroborar los hechos alegados por el denunciante. La ausencia de pruebas impide desvirtuar el principio de presunción de inocencia que ampara a la denunciada; en este sentido, conforme a lo dispuesto en la normativa constitucional, el principio de inocencia prevalece, por lo que corresponde ratificar el estado de inocencia de la denunciada respecto a la infracción electoral que se le imputa.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- Negar la denuncia presentada por el señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez en contra de las señora Pamela Alejandra Aguirre Zambonino, candidata a la dignidad de asambleísta provincial en las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.

SEGUNDO.- Ratificar el estado de inocencia de la señora la señora Pamela Alejandra Aguirre Zambonino, candidata a la dignidad de asambleísta provincial en las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, por las consideraciones señaladas a lo largo del presente fallo.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone el archivo de la causa.

CUARTO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

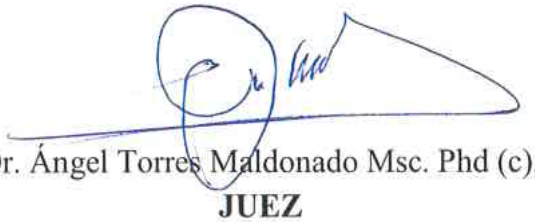
4.1. Al denunciante, señor César Wilfrido Cárdenas Ramírez, en las direcciones de correo electrónico: denunciasrlf@gmail.com, baquerizofrancisco@gmail.com y pablosemper87@gmail.com. Así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 104.

4.2. A la denunciada, señora Pamela Alejandra Aguirre Zambonino, en las direcciones de correo electrónico: pamela.aguirre@asambleanacional.gob.ec, aguirrezamboninopamela@gmail.com y pameaguirre1@yahoo.com.

QUINTO.- Actúe la abogada Manuela Amores Lema, secretaria relatora *ad-hoc* de este Despacho.

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –



Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c),
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Certifico.- Quito, D.M., 14 de marzo de 2025.

Ab. Manuela Amores Lema
SECRETARIA RELATORA *AD-HOC*

CAUSA Nro. 268-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las veintitrés (23) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 14 de marzo de 2025 resuelta dentro de la causa Nro. 268-2024-TCE.- **Lo certifico.-**

Firmado electrónicamente por:
MILTON ANDRES PAREDES PAREDES
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.